



FISCALÍA DE ESTADO.

Dirección de Asuntos Administrativos.
Provincia de Mendoza.

Expte.: N°164-D-14-03890-E-0-1.
JAREN MIRET DIEGO EDUARDO
P/ ADICIONAL POSGRADO.

SEÑORA SUBDIRECTORA.
SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES DE
CONTADURÍA GRAL. DE LA PROVINCIA
S-----//--- -----D:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita Dictamen referido a la petición de Pago del "Adicional por Posgrado", que reclama el Agente Diego Eduardo Miret, con prestación de servicios como Encargado – Asuntos Carcelarios, Suprema Corte de Justicia (fs.06).-

Se han agregado las siguientes constancias:

- _ A fojas 01 y 16 obra copia fiel del Certificado Analítico de Estudios y Resolución de otorgamiento de Título de Especialista en Magistratura y Gestión Judicial, debidamente legalizado.-
- _ A fojas 13 informa la Oficina de Liquidación de Haberes del Poder Judicial de Mendoza, que sí percibe Adicional por Bloqueo de Título y no percibe Adicional por Posgrado .-
- _ A fs. 29 rola constancia de acreditación de la carrera de posgrado;
- _ A fojas 25 el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, recomienda el otorgamiento de la pretensión y de fs.28/35 Acordada N°27180, de fecha 16/03/16 por la que se le reconoce el adicional al agente (fs.31).-
- _ A fojas 43 obra dictamen legal favorable de la Secretaría Legal y Técnica.-



FISCALÍA DE ESTADO.

Dirección de Asuntos Administrativos.
Provincia de Mendoza.

Analizadas las constancias de autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, considera procedente el otorgamiento del adicional pretendido, de conformidad con los antecedentes reseñados y en el marco de las previsiones del Art. 2 de la Ley 7632 y por Acordada 22.700 y Acordada 23.613-

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Presupuesto 2.017 N° 8930; del art. 6° del Decreto Reglamentario N° 1927/16; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2.015.-

Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano de control al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹, valorando además los as-

¹Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



FISCALÍA DE ESTADO.

Dirección de Asuntos Administrativos.
Provincia de Mendoza.

pectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido².-

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.-

Sirva el presente de atenta nota de elevación.-

Dirección de Asuntos Administrativos. Fiscalía de Estado.

Mendoza, 16 de Agosto de 2.017.

Dictamen N° 814 /2.017. BC

Firmado Dr. Abel Albarracin

²En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).